



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	JUAN DAVID ANZOLA
PARTE DEMANDADA	Reina Custodia Anzola
RADICACIÓN	2022-0874

Madrid Cundinamarca. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). -

Se definirá el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la NNA JUAN DAVID ANZOLA quien conforme la actuación es objeto de la actuación administrativa de la referencia iniciada desde el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) al encontrárselo desescolarizado la Comisaria de Familia de Nemocón dispuso la apertura del presente proceso en el que se emitió la resolución N° 61 del 31 de mayo de 2021 para declarar vulnerados los derechos del menor ordenándole a la progenitora Reina Custodia Anzola protegerlo, formarlo, suministrarle las condiciones que requiera para su adecuada nutrición, asegurarle el acceso a la educación, y entre otras recomendaciones, afianzar las relaciones filiales mutuas.

En el proceso de seguimiento intervino el equipo interdisciplinario reportó la ingesta de alucinógenos por el menor que determinó la resolución N° 156 de noviembre 30 de 2021, en la que fue prorrogado el termino de seguimiento para que se conceptuara la adoptabilidad del “Carol Tatiana Chauta Rincón” hasta el pasado 27 de mayo.

Sin advertirse la inexistencia de prórroga del proceso de seguimiento del trámite dispuesto en favor de JUAN DAVID ANZOLA, se obtuvo el cupo en la modalidad de centro de emergencia en la Fundación Hogares Claret desde el pasado 28 de diciembre, que determinó en la funcionaria la practica de una audiencia de modificación de la medida de protección dispuesta, por lo que el pasado 30 de diciembre se emitió la resolución N° 174, que declaró la continuidad de la vulneración ordenando la ubicación del menor en un centro de emergencia a cargo del ICBF, verificándose la ubicación con diligencia del pasado 14 de enero.

Ante el vencimiento del término de la internación, la institución demandó la remisión a otra entidad para la ubicación dispuesta, reportándose el pasado 1 de marzo la aprobación del cupo en el Centro Amigoniano San Francisco de Asís de Sasaima que a partir del pasado 4 de marzo asumió el cuidado del menor.

Mediante informe extraordinario del centro San Francisco de Asís del pasado 16 de marzo, se reportó la ingesta de alucinógenos, la continuidad en la desescolarización y permanencia en la calle, por lo que sugieren el traslado a otra institución para atender el consumo de estupefacientes. El pasado 6 de abril el equipo psicosocial de la comisaria sugirió la prórroga extraordinaria atendiendo la vulnerabilidad del menor quien tan solo desde el pasado mes de marzo obtuvo el manejo de su drogadicción, bajo cuyas condiciones se solicitó la ampliación de termino de seguimiento desde el pasado 6 de mayo, que fue negada mediante

resolución No 1484 por parte de la Dirección Regional del ICBF, ante el vencimiento de los 6 meses dispuestos por el artículo 4° de la Ley 1778 de 2018, que se incumplió con la notificación del acto de apertura a la progenitora del menor. Que al notificarse la resolución 61 en un festivo, se excedió el termino de los 6 meses que determinan la pérdida de competencia dispuesta.

Surtida la remisión por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca finalmente la actuación fue recibida por este Despacho el pasado 24 de junio admitiéndose el trámite mediante auto del pasado 21 de julio que dispuso la práctica de pruebas.

El equipo interdisciplinario de la oficina de Pastoral para la Niñez y la Familia, club Amigo Nuevas Presencias, el pasado 26 de julio reportó que el menor mantiene adecuada actitud sin alteraciones de la senso percepción con avances en el reconocimiento de autoridad, comprensión de normas y límites de comportamiento con reconocimiento de los efectos negativos del consumo de sustancias psicoactivas, indicando sobre su proceso de recuperación los siguientes avances:

Su participación dentro del programa es apropiada, ingresa al espacio de taller de bisutería y joyería donde ha adquirido habilidades en elaboración de camándulas, nudo plano y atrapasueños, de la misma forma participa en los micro torneos de Fútbol organizados desde el taller de deportes, reconociendo entre otras cosas el reglamento básico de este deporte, adicionalmente ha realizado cursos cortos de Marroquinería

en el SENA. El adolescente se encuentra matriculado en el instituto Cenfor en el Ciclo No. III correspondientes a los grados Sexto y Séptimo de la Básica Secundaria.

Juan David se encuentra vinculado a la EPS a Familiar en el régimen subsidiado, Desde la valoración inicial realizada por el área de enfermería se identifica que el adolescente cuenta con un diagnóstico sano, sin novedades relevantes en su estado de salud, sin signos de deshidratación, diuresis positiva signos vitales con parámetros estables, piel íntegra mucosas húmedas sin laceraciones ni equimosis.

El equipo interdisciplinario pone en conocimiento a su despacho los avances logrados hasta el momento.

En cuanto a la valoración de la vivienda, reportaron los conceptos psicológicos de acuerdo con la visita del pasado 1 de julio se reporta buena disposición, diálogo fluido y comprensión sin interrupción conductual o de convivencia, concluyéndose que el menor presenta un cambio notable en su relacionamiento, indicando que la base comunicativa se ha enriquecido y que su actitud es sumamente diferente a lo que fue al año 2018.

CONSIDERACIONES

Sin advertirse causal de nulidad o la presencia de impedimento que determine una circunstancia que obstaculice la resolución de la instancia mediante una sentencia que esta precedida del debido proceso con plena garantía de los derechos de contradicción, defensa y publicidad que corresponden a los intervinientes conforme las siguientes precisiones.

Como génesis del presente trámite debe considerarse que se procura la efectiva protección del interés superior de los menores, mediante un "...El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los

niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente...”

El Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 50 y 51 señalan que el restablecimiento de los derechos de los menores es una obligación del Estado, y consiste en la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas.

La ley 1098 de 2006 reconoce a los niños y adolescentes como titulares de derechos estableciendo mecanismos efectivos para el ejercicio de una titularidad activa de los derechos.

La titularidad activa de sus derechos lleva a que son capaces jurídicamente de acuerdo con su nivel de desarrollo de comprender sus actos y responder, este actual sistema soportado en un modelo de mínima intervención que propende por un tratamiento justo respetando la dignidad humana. La ley 1098 de 2006 en su art 3 establece: “Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años...” en la misma línea se establece en el Artículo 20:

“... Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención...”

El concepto de sujetos plenos derechos está consagrado en el capítulo I del libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia artículos 1, 2, 3,7 en igual sentido la Convención Interamericana de los derechos del niño en su art 1 define al niño como “todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley aplicable haya alcanzado la mayoría de edad”

Es importante resaltar que bajo la ley infancia y adolescencia la situación económica del niño, el adolescente o su familia no supone una intervención judicial. El CIDN establece los procedimientos netamente administrativos para regular las situaciones de abandono, riesgo o maltrato.

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 dispone:

" Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. No 2022-0874 ⇒ Reina Custodia Anzola

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Igualmente, la Carta Política en el artículo 45 establece:

“... El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud...”

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos constituye un instrumento fundamental para realizar los mandatos constitucionales transcritos y, claro está, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Regula el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006:

“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, Las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente los que le vulneraron, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 No 3, así como la Constitución política en su artículo 42, la ley 1098 del 2006 en sus artículos 1, 8, 15, 22, 38, 39 y la jurisprudencia Nacional otorgan a la familia el estatus de núcleo fundamental de la sociedad, siendo esta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Es así como cuando esos derechos de primera generación son vulnerados y ninguno de los miembros del núcleo familiar se propone el restablecimiento de estos derechos en forma adecuada, el Estado en cumplimiento de sus fines esenciales, es llamado a intervenir en representación del interés superior del menor, verificando la garantía de derechos y su estado actual de cumplimiento, para efectos de dar aplicación a la medida provisional de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Los niños, las niñas y los adolescentes son considerados como sujetos de especiales protección, dado que sus condiciones particulares ameritan tal tratamiento, es por lo que la Constitución Nacional hace prevalecer sus derechos. El Estado Colombiano adoptó como legislación de la República, la convención de los Derechos del Niño, mediante la Ley 12 de 1991, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, teniendo, en cuenta la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las

condiciones de vida de todos los niños, en todos los países, particularmente en los países en desarrollo.

Las anteriores disposiciones de corte constitucional dieron lugar a que se expidiera la ley 1098 de 2006 por medio de la cual se dio lugar al Código de la Infancia y la Adolescencia, ley que incorporó principios de orden público atendiendo al Interés Superior y la Prevalencia de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, por ende su irrenunciabilidad, disponiendo la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, imponiendo a la Familia, la Sociedad y al Estado la obligación de garantizar su atención, cuidado y protección, para tal efecto determinó las medidas de protección preventivas como especiales a las cuales estarán sujetos en procura de prevenir su amenaza y restituir los derechos que resultaren vulnerados.

Dentro de los reseñados postulados debe verificarse en primer término los derechos de JUAN DAVID ANZOLA, para luego establecer la pertinencia de la imposición de una medida con el propósito de garantizarle el pleno ejercicio y goce de los derechos que le reconoce tanto la Carta Política como los tratados internacionales.

Tempestivamente se define el restablecimiento de derechos de JUAN DAVID ANZOLA, precisándose que la presente decisión tiene como génesis, la actuación administrativa procedente de la Comisaria de Familia de Nemocón, para cuyo propósito deben atenderse las modificaciones dispuestas por el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, que imponen como medios las valoraciones psicológicas y emocional, nutricional, esquema de vacunación, entorno de familiar, redes vinculares, identificación de riesgos y elementos protectores, vinculación al registro, seguridad social y educación, cuyos conceptos se obtienen mediante los informes de los equipos interdisciplinarios.

Dentro de los medios recaudados por el funcionario administrativo se documenta la necesidad de una medida de restablecimiento que inicialmente dejó bajo el cuidado de Reina Custodia Anzola para posteriormente modificarlo con la ubicación en institución, dentro de cuyo proceso y valoración se advirtió inicialmente la necesidad de modificarlo ante la existencia de graves indicios y reportes, que sin estar determinados clínicamente y valorados, quizás por la anuencia del propio JUAN DAVID ANZOLA determinaron la modificación de la medida o el centro de ubicación para reportarlo a una entidad idónea para el manejo y tratamiento sobre el consumo de alucinógenos, hecho que determinó la competencia de este Despacho sobre el presente proceso.

Conviene además precisar que dicha competencia fue asumida, no solo por la remisión del Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, sino también por la pérdida de competencia que operó en contra del Comisario de Familia de Nemocón, quien dentro del proceso se verificó la no verificación de las medidas dispuestas ni siquiera contó con la entidad para obtener la prórroga del término de seguimiento en cuanto lo requirió y obtuvo de la Defensoría sobre un proceso diverso o por lo menos

respecto de una menor que en nada se relaciona con la situación de JUAN DAVID ANZOLA, como quiera que dicho asunto paso desapercibido aún para la defensoría cuando negó la segundo da prórroga requerida, evidenciándose que el vencimiento de los términos por lo menos aconteció desde el pasado mes de noviembre, de acuerdo a los siguientes apartes que se insertan

RESOLUCIÓN No. 156 DE 2021
(noviembre 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA PRÓRROGA DE SEGUIMIENTO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PROMOVIDO A FAVOR DEL ADOLESCENTE JUAN DAVID ANZOLA

LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LAS LEGALES QUE LE OTORGA EL INCISO 5° DEL ARTICULO 103 DE LA LEY 1098 DE 2006 (MODIFICADO POR EL ART. 6° DE LA LEY 1878 DE 2018) Y;

En razón a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Comisaria de Familia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses el seguimiento al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos promovido a favor de la adolescente CAROL TATIANA CHAUTA RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El inicio de la prórroga va desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022, o antes de acuerdo a lo que se establezca en los informes del equipo interdisciplinario.

Ratificada la pérdida de competencia del funcionario administrativo, las actuaciones de control y verificación sobre la idoneidad de la medida reportaban un complejo marco de vulneración de los derechos del menor, hasta el punto que debieron intervenir más de 2 instituciones para preservar la integridad de JUAN DAVID ANZOLA hasta el extremo que remitido a la institución experimentada en el tratamiento de personas que ingieren estupefacientes, evidenciándose la remoción de las consecuencias y razones que determinaron la ubicación en los centros o instituciones de asiento que se encargaron del cuidado del menor.

Las iniciales dificultades reportadas, que obligaron la rotación de las instituciones de ubicación, finalmente conforme la valoración reciente dispuesta por el informe extraordinario del pasado 26 de julio, mediante el cual la oficina de Pastoral para la Niñez y la Familia, Opan, clubes Amigo Nuevas Presencias -NP, reporta que el menor cuenta con documento de identidad, pertenece al programa Junior Masculino en procura de corregir su permanencia en la calle y consumo de sustancias psicoactivas, respecto de las que reportó

Ahora bien, de acuerdo a los avances a partir de su fecha de ingreso hasta el presente, nos permitimos notificar a su despacho desde las diferentes áreas lo siguiente:

A nivel Individual se ha observado que Juan David mantiene adecuado porte y actitud, se le observa eulalio, eupròxio, y eulfimio ya que se expresa con facilidad y comprende lo que se le dice; su pensamiento se observa organizado en curso, contenido y forma, su lenguaje es coherente y fluido, sin alteraciones de la sensopercepción, memoria conservada, conducta motora acorde a su ciclo vital, sin dificultades evidentes, su patrón de sueño y alimentario sin trastornos, juicio y raciocinio sin dificultades aparentes; de la misma forma el adolescente presenta avances con respecto al reconocimiento de las figuras de autoridad sigue las instrucciones generadas por estas, presenta avances en cuanto a la comprensión de las normas y límites del comportamiento, a nivel de convivencia se le observa que logra establecer límites con pares sin dificultad; además reconoce las consecuencias y factores negativos del consumo de sustancias psicoactivas a nivel individual, social y familiar.

Al curso del proceso, se le ha brindado herramientas con el ánimo de fortalecer su funcionalidad en los contextos sociales, adicionalmente se han brindado orientaciones encaminadas a identificar daños y consecuencias generadas por el consumo de sustancias, reconocimiento de estrategias de afrontamiento, y herramientas para reestructurar su proyecto de vida, identificando diferentes factores de riesgo dentro de los entornos donde se encuentre.

Con tales términos se evidencia en forma reciente la efectividad de la internación e inequívocamente se registró la remoción e inexistencia de las circunstancias que determinaron los cambio y rotación de las instituciones de ubicación, pues recientemente se anuncia y a tal concepto se remite el Despacho, ninguna evidencia se tiene respecto a la continuidad en el consumo y dependencia de la ingesta de sustancias psicoactivas, descartándose igualmente la resistencia inicialmente reportada, que ahora queda desvirtuada, sobre la intelección de normas de comportamiento, la resistencia en atender normas y recomendaciones que descartan la conflictividad y la resistencia inicialmente reportada sobre la aceptación de normas de comportamiento, en evidencia de un plan de mejora en el comportamiento del menor.

La entrevista y valoración psicológica de la progenitora del menor, también reporta los progresos que en proceso de fortalecimiento del rol parental se generó respecto de Reina Custodia Anzola y el menor, en cuanto militan en el proceso diversos conceptos y reportes que dan cuenta de los esfuerzos y el interés de aquella en el proceso de recuperación de su hijo, su permanente asistencia y preocupación por las condiciones del menor. Igualmente se reportan o mejor la valoración dispuesta en la visita practicada a la residencia de la menor, en manera alguna contiene el aviso o la presencia de elementos que determinen carencias e idoneidad en el inmueble destinado a la residencia de aquella, tampoco se reporta alguna condiciones que evidencia peligro o determine inapropiada la convivencia con el menor o que su eventual lugar de residencia determine peligro o situación que altere los resultados obtenidos por el proceso de restablecimiento o que generen inconsistencias que impidan una decisión diversa a modificar la orden de restablecimiento o el fenecimiento de la misma como en efecto se dispondrá, prevalido del concepto emitido el pasado 1 de agosto, mediante el cual el psicólogo conceptuó en favor de aquella las siguientes condiciones:

CONCLUSIONES:

Según el marco narrativo expuesto por la señora Reina Custodia Anzola, el menor Juan David Anzola ha presentado un cambio notable en su relacionamiento, indicando que la base comunicativa se ha enriquecido y que su actitud es sumamente diferente a lo que fue en el año 2018. Se expone lo anterior en requerimiento del Juzgado Civil de Madrid.

En las condiciones del artículo 59. La medida de UBICACIÓN corresponde a una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

De las normas atrás referidas, se advierte la existencia de un catálogo de medidas que su único fin es atender de inmediato a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad, partiendo de una medida que podría ser menos gravosa como lo es la amonestación, hasta la más drástica como la declaración de adoptabilidad, siendo esta última, fundamentada en motivos poderosos para ser retirado el niño de su entorno familiar, que en las condiciones del artículo 44 de la Carta Política se relaciona como un derecho fundamental que corresponde a “tener una familia y no ser separados de ella”. Ello, con la correlativa obligación de protección en cabeza del Estado, de la sociedad y la propia familia. Dispone el segundo inciso de la norma mencionada:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 22 incluye el derecho a “tener una familia y a no ser separado de ella” en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

Marco normativo que la Corte Constitucional en sentencia T- 278 de 1994 sobre sus alcances señaló:

“Debe concluirse entonces, que para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos”. (Subrayado fuera de texto)

Y la sentencia T-502 de 2011 consideró:

“Esta Corporación ha señalado además, que este derecho tiene una especial importancia para los niños, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta”. (Subrayado fuera de texto)

También y de manera reiterada ha expresado que las autoridades deben abstenerse de tomar decisiones que afecten la unidad familiar, en razón a que se tiene como un derecho fundamental del niño

En este particular aspecto en sentencia de T 773 de 2015 la honorable Corte constitucional dispuso:

“Esta situación podría revestir alguna dificultad cuando el proceso administrativo se adelanta con ocasión de una supuesta amenaza o vulneración de derechos del menor proveniente de la misma familia. Tal evento, sin embargo, no significa que se desconozca el ejercicio del mencionado derecho, sino que, por lo contrario, implica una mayor actividad del Estado en procura de su restablecimiento, toda vez que (i) le corresponde hacer una investigación más exhaustiva dirigida a desvirtuar la presunción de que la familia biológica se encuentra mejor situada para cuidar y brindar afecto al menor, y, por otra parte, en caso que se constata una situación de afectación de los derechos del menor en su núcleo familiar, (ii) la autoridad deberá agotar todas las alternativas que brinde la ley para, antes de separar al menor de la misma, se adopten todas las medidas tendientes a restablecer la situación de protección en la familia y, así, garantizar su derecho a la unidad familiar.”

Atendiendo la valoración probatoria expuesta que desvirtúa el alcance y finalidad de las medidas inicialmente dispuestas, se atenderán las condiciones jurisprudenciales citadas, en procura de atender el deber que se le impone a las autoridades para encontrar razones significativas que justifiquen remover a los niños del núcleo familiar sin las

cuales, no puede proceder en tal sentido o disponer que las mismas se prolonguen con soporte en simples conjeturas o suposiciones que lleven al quebrantamiento de los derechos fundamentales del niño al ser separado de su seno familiar, y sin acreditarse que la familia no es apta para cuidar al niño y demostrar cuales son las condiciones reales de riesgo. Lo anterior no sin antes dejar sentado que no puede constituirse riesgo para el niño las eventuales carencias económicas de su familia.

Las reales fuentes de riesgo deben verificarse a través del artículo 52 del CIA, norma que finalmente permite establecer las condiciones en que se encuentra el menor; aunado a lo anterior, por vía jurisprudencial se han establecido otros parámetros que también llevan a determinar las condiciones del menor y son las siguientes:

- “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;
- (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y
- (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”

Por lo anterior, debe concluirse que cualquier dificultad o conflicto o deficiencia en el cuidado del menor, no puede constituirse en fuente para romper el vínculo entre los miembros de la familia, también sin perder de vista la realidad y las condiciones sociales y económicas de cada núcleo familiar

Descartadas las condiciones fácticas que habilitan la eventual resolución de adoptabilidad que solamente procede al desvirtuarse la presunción que subsiste a favor de la familia biológica, en tanto que exista una afectación grave e irremediable de los derechos del menor y esté probada la incapacidad de la familia para hacerse cargo del niño cuya inexistencia impone el restablecimiento de los derechos del menor que impiden prolongar el retiro de su núcleo familiar.

La inexistencia de circunstancias que impidan verificar el estado de cumplimiento de los derechos de los menores, como las de descartar la existencia de peligro o la ausencia respecto de alguno de los siguientes elementos como los (1). del Estado de salud física y psicológica; (2) estado de nutrición y vacunación. (3) la inscripción en el registro civil de nacimiento; (4) la ubicación de la familia de origen; (5) el Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; (6) la vinculación al sistema de salud y seguridad social; (7) la vinculación al sistema educativo. Asimismo, la jurisprudencia de la corte constitucional ha reiterado que para que pueda entenderse que se presenta una afectación grave de derechos deben verificarse los siguientes supuestos:

- “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;
- (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y
- (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”

En relación con las exigencias reseñadas debe indicarse que el dictamen rendido reportó el adecuado estado de salud del menor JUAN DAVID ANZOLA, respecto de quien se determinó que se trata de un paciente en buen estado general, sin signos clínicos de maltrato infantil,

enfaticando en su cuidado, bajo cuyas condiciones, se evidencia garantía de los derechos en los aspectos de alimentación, nutrición y vacunación así como la asistencia social en cuanto a su vinculación a una entidad promotora de salud.

En manera alguna se evidencia que el menor sufra algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de su progenitora, ni tampoco consta que las instituciones que han intervenido en el proceso presentaran informe sobre amenaza de maltrato, abuso o riesgo para la integridad y la salud del mismo.

En consecuencia y conforme al material probatorio allegado y resumido en precedencia, no hay duda que JUAN DAVID ANZOLA se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales, que su progenitora cumple sus obligaciones mínimas legales, y las afirmaciones del menor evidencian además de su relación su deseo de hacerse cargo del infante ratificando su compromiso para cumplir sus obligaciones.

Así las cosas, este Despacho atendiendo el marco factico y las pruebas recaudadas, dispondrá, cumplido el seguimiento dispuesto al desconocerse agravio, vulneración o perturbación en los derechos de JUAN DAVID ANZOLA, se dispondrá el cierre del Proceso surtido en su favor, bajo cuyas condiciones, prevalidos del análisis probatorio expuesto, se pondrá término a la intervención dispuesta al interior de hogar al que debe restituirse al menor, en cuanto no existe, o por lo menos no se reclamó ni demostró, situación de peligro que justifique la continuidad, modificación o sustitución de la medida de protección dispuesta, quien en forma definitiva y sin restricción se reintegra a su núcleo familiar junto con su progenitora Reina Custodia Anzola, bajo cuyas condiciones adelantara la defensoría de familia los siguientes procedimientos: 1.-preparación necesaria para la ubicación de JUAN DAVID ANZOLA con su progenitora Reina Custodia Anzola, preparando su reintegro al núcleo familiar, preparación que incluye a la madre y al menor. 2.- Adelantar el seguimiento y acompañamiento en el proceso de regreso del niño a su núcleo familiar 3.- Realizar el acompañamiento y apoyo a la señora Reina Custodia Anzola, en el cumplimiento de sus obligaciones familiares, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptando las medidas correctivas en caso de que ello sea necesario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de JUAN DAVID ANZOLA, quien continuara bajo custodia y cuidado de su progenitora Reina Custodia Anzola, conforme las condiciones expuestas.

AMONESTAR a la señora Reina Custodia Anzola, para que ejerza su rol protector de progenitora, evitando bajo toda circunstancia, exponer a riesgo y peligro la integridad física y psicológica

de su hijo, acudirá a cursos y programas destinados a la adquisición de herramientas en pautas de crianza adecuada, tomada de conciencia de su responsabilidad de progenitora, rol de protección, fortalecimiento del rol parental, sin perjuicio de los tratamientos y programas que en la actualidad adelanta JUAN DAVID ANZOLA.

ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL, adelantar las siguientes actuaciones administrativas 1.-preparación necesaria para la ubicación de JUAN DAVID ANZOLA con su progenitora Reina Custodia Anzola, preparando su reintegro al núcleo familiar. 2.- Adelantar el seguimiento y acompañamiento en el proceso de regreso de JUAN DAVID ANZOLA a su núcleo familiar 3.- Realizar el acompañamiento y apoyo a la señora Reina Custodia Anzola, en el cumplimiento de sus obligaciones familiares, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptando las medidas correctivas en caso de que ello sea necesario, el seguimiento de los procedimientos ordenados en los numerales 2° y 3° que debe adelantarse en aras de la garantía de los derechos de JUAN DAVID ANZOLA, como de la progenitora, ORDÉNESE que su reintegro deba hacerse en un término que no supere los ocho (8) días. Oficiese en tal sentido a la Defensoría de Familia y centro de ubicación actual.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b675e623896f8be38855b2ead5b12b48f38ba625115877573a8397e89c43d62**

Documento generado en 23/08/2022 12:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>